



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD Medellín, Veintitrés de Marzo de Dos Mil Veintitrés

Sentencia	Tutela N° 071
Proceso	Acción de Tutela
Procedencia	Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Accionante	Fabio Nelson Gil Vergara, C.C. 70'290.453
Accionado	Secretaría de Movilidad de Medellín
Radicado	05001 40 03 007 2023 00207 01
Constancia	Este Despacho deja constancia que la presente actuación se adecua a los estándares establecidos por la Ley 2213 de 2022, que establece de manera permanente la Virtualidad en las actuaciones judiciales.

Confirma. Según la Corte Constitucional, en materia de procedibilidad de la Acción de Tutela, tanto en términos generales, como en lo referido particularmente con la **Nulidad y Restablecimiento del Derecho y/o la Revocatoria Directa** frente a los Actos Administrativos, ha desarrollado el **Principio de Subsidiariedad**, consistente en que cuando se trate de adelantar Acciones de Tutela en contra de Decisiones Judiciales y/o Actos Administrativos (salvo contadas excepciones, como que resulte planamente probada la existencia de un **Perjuicio Irremediable**), como en el caso específico de decisiones contravencionales adoptadas por las autoridades de tránsito, y se advierta que no fueron desplegados todos los mecanismos con los que legalmente se contaba, su improcedencia es la regla. Postura que, al tenor de la reiterada jurisprudencia del Consejo de Estado, en cuanto las Resoluciones Sancionatorias (tal cual el caso concreto), revisten un verdadero valor administrativo, efectivamente resultan pasibles de las acciones administrativas *ut supra* mencionadas.

Procede el Despacho a decidir la Impugnación presentada por Fabio Nelson Gil Vergara, identificado con C.C. 70'290.453, en calidad de Accionante, frente a la Sentencia proferida por el **JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN** el 3 de marzo de 2023, dentro de la Acción de Tutela instaurada en contra de la **SECRETARÍA DE MOVILIDAD Y TRANSITO DE MEDELLÍN**.

I. ANTECEDENTES

Fue interpuesta Acción de Tutela en contra de la entidad accionada, básicamente direccionada a que fueran tutelados los derechos fundamentales al debido proceso, defensa y presunción de inocencia. En síntesis, el accionante precisa que ingresó a las plataformas de consulta de la Secretaría de Movilidad del Tránsito de Medellín, donde pudo constar que se encontraba cargado a su nombre los comparendos: 05001000000032259022 y 05001000000032295423, respecto de los cuales interpuso un derecho de petición, amparándose en la sentencia de la Corte Constitucional 038 de 2020.

No obstante, habiendo recibido respuesta a dicho derecho de petición, asegura el accionante, no le demostraron su culpabilidad, ni mucho menos le programaron la audiencia respectiva, esto es violándose el derecho fundamental al debido proceso.

En consecuencia, el accionante reclama le sean amparados los derechos incoados, y, por tanto, sean eliminadas 'descargadas' del sistema las sanciones contravencionales impuestas hasta tanto se identifique plenamente al conductor del vehículo para la fecha de su ocurrencia o sea programada la audiencia respectiva.

La citada Acción fue admitida por el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Medellín, mediante auto del 21 de febrero de 2023 en contra de la Secretaría de Movilidad de Medellín.

Encontrándose debidamente notificada la **Secretaría de Movilidad de Medellín**, por intermedio del **Inspector de Policía Urbano de Primera Categoría**, mediante memorial presentado por correo electrónico se pronunció sobre los hechos expuestos.

Precisó que, acorde con las manifestaciones depuestas por el accionante, en lo tocante con el derecho de petición interpuesto, *“La petición con radicado 202210402023 del 29/11/2022 recibió respuesta a través de oficio con radicado de salida 202230548236 del 20/12/2022, hecho que es conocido por el accionante, ya que dentro de la tutela relaciona la respuesta en la descripción de los hechos, no obstante, se adjunta a la presente contestación para conocimiento del Juzgado. Se debe indicar que en dicho oficio de respuesta se abordaron cada una de las solicitudes contenidas en la petición, emitiéndose respuesta de fondo, punto por punto”*. Subrayas fuera de texto

En lo relacionado con la audiencia solicitada, la accionada aseveró que, precisamente, en la respuesta al derecho de petición, al accionante *“...se dio respuesta de fondo al accionante con suficiencia y claridad,*

respecto a los cuestionamientos planteados sobre la programación de audiencia, indicándole al accionante que su solicitud se tornaba extemporánea ya que la oportunidad para solicitar audiencia pública para controvertir las órdenes de comparendo generadas a través de dispositivos de detección electrónica, debe presentarse dentro de los once (11) días hábiles posteriores a la notificación del comparendo, de conformidad con el Artículo 8° de la Ley 1843 de 2017 y artículo 136 de la Ley 769 del 2002". Subrayas fuera de texto

Por lo cual, concluyó la accionada, "...no es cierto lo afirmado por el accionante en cuanto a que este organismo de tránsito "está pretendiendo evitar la fijación de la audiencia solicitada", ya que en la respuesta se le informó al accionante de forma clara el momento procesal, de conformidad con el proceso contravencional establecido en la ley".

Finalmente, detallando el procedimiento que se surtió con ocasión de los fotocomparendos impuestos, la accionada se refirió a los presupuestos formales de la acción de tutela para indicar que la misma, en el caso concreto, resulta improcedente, por reñir con los principios de subsidiariedad y de residualidad, por lo que se solicitó la declaración de su improcedencia.

Así las cosas, contextualizando su decisión en el debido proceso administrativo y la procedencia excepcional de la acción de tutela frente a actos administrativos, el A quo, delantadamente esgrimió "...que, en el presente caso, ya existe Resolución Sancionatoria 0001543627 del 06/10/2022 y 0001558169 del 12/10/2022, declarando responsable contravencionalmente al señor FABIO NELSON GIL VERGARA, en relación con la orden de comparendo D05001000000032259022 del 23/01/2022 - D05001000000032295423 del 15/02/2022, acto administrativo que goza de presunción de legalidad y donde la acción de tutela no es el mecanismo adecuado e idóneo para ordenar a la accionada que retire y/o descargue los comparendos, esto es, se dejen sin efectos dichos comparendos además de las Resoluciones Sancionatorias emitidas, puesto que para ello existe otro mecanismo de defensa judicial, esto es, acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho".

En suma, no hallándose probado perjuicio irremediable alguno, fue denegada por improcedente la acción de tutela de la referencia.

II. IMPUGNACIÓN

Inconforme con lo decidido, el accionante impugnó el fallo. Precisó que, con la indebida notificación y la negativa a que se programase la

audiencia respectiva se le está conculcando “...*el derecho a la defensa o a cancelar con los descuentos que le dan al ciudadano cuando son notificados de forma presencial y personal de foto multas solo me permitían enviar un derecho de petición el cual la respuesta no favorece a la solicitud, yo no tuve una notificación personal por escrito reciente a la fechas de las fotodetecciones nunca me entere de Los comparendos electrónicos y son con fecha de enero y febrero del año 2022*”.

Aseverando que nunca le llegó correo electrónico alguno u oficio de notificación presencial, es decir, configurándose la vulneración al derecho fundamental al debido proceso por ausencia de notificación, solicita sea revocada la sentencia de primera instancia –implícitamente ello se entiende-, para que en su defecto sean acogidas las pretensiones irrogadas.

Impugnación que, consecuentemente, fue concedida por el Juzgado A quo mediante auto del 15 de marzo de 2023.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

Este Despacho aclara que, en el contexto de la Virtualidad implementada de manera permanente por la Ley 2213 de 2022, no se profirió auto alguno que avocara conocimiento de la presente impugnación (el cual, en todo caso, en el marco de lo preceptuado en el Decreto 2591 de 1991, no deviene como formal exigencia), en esta segunda instancia.

Expuestos de esta manera los antecedentes que dieron lugar a la impugnación y ya aclarado lo anterior, procede el Despacho a resolver el recurso, con fundamento en las siguientes,

IV. CONSIDERACIONES

1. En el marco de la Acción de Tutela como mecanismo preferente de protección de los Derechos Fundamentales consagrada en el artículo 86 Superior y especialmente regulada por el Decreto 2591 de 1991, la Corte Constitucional, en materia de su procedibilidad, en reiterada Jurisprudencia, tanto en términos generales, como en lo referido particularmente con el **Tópico de Nulidad y Restablecimiento del Derecho y/o la Revocatoria Directa** frente a los Actos Administrativos (verbigracia, Sentencias de Tutela: 451 de 2010; 733 y 480 de 2014; 030 y 427 de 2015; 051 de 2016), ha desarrollado el **Principio de Subsidiariedad**. Principio consistente en que cuando se trate de adelantar Acciones de Tutela en contra de Decisiones Judiciales y/o Actos Administrativos (salvo contadas excepciones, como que resulte planamente probada la existencia de un **Perjuicio Irremediable**), como en el caso específico de decisiones

contravencionales adoptadas por las autoridades de tránsito, y se advierta que no fueron desplegados todos los mecanismos con los que legalmente se contaba, esto es evidenciando una palmaria inactividad, se itera, transgrediendo el Principio de Subsidiariedad, su improcedencia es la regla. Postura que, al tenor de la reiterada jurisprudencia del Consejo de Estado¹, en cuanto las Resoluciones Sancionatorias (tal cual el caso concreto), revisten un verdadero valor administrativo, efectivamente resultan pasibles de las acciones administrativas *ut supra* mencionadas.

En el marco del **Principio de Subsidiariedad**, cabe decir que dicha doctrina jurisprudencial se encuentra fincada en las características que informan la Acción de Tutela, esto es, según lo previsto por el Artículo 86 de la Constitución Patria que, entre otras, señala que tal “...acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”.

De este modo, precisamente en aras de morigerar la eventual improcedencia de la Acción en comento –en principio-, cuando se interponga, contando el Accionante con otros mecanismos judiciales para proteger su derecho, y se itera, verbigracia la Nulidad y Restablecimiento del Derecho y/o la Revocatoria Directa de los Actos Administrativos, en cuanto dichas Acciones de índole Administrativa cuentan con Medidas Cautelares previas a la iniciación del trámite correspondiente (léase el Artículo 229 de la Ley 1437 de 2011), tendientes a suspender, por ejemplo, la materialización de los actos de igual talante (entiéndase las Medidas de carácter Coactivo), la prementada Acción deviene igualmente improcedente.

Tocante al punto de las Acciones Administrativas antes mencionadas, concretamente en relación al Termino Prescriptivo que apareja la Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, esto es, el contenido en el Inciso Segundo del Artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo, ha sostenido la Corte Constitucional, “Debe tenerse en cuenta que, si bien un requisito de procedibilidad para activar ese medio de control consiste en haber agotado los recursos pertinentes en sede administrativa, requisito con el cual la actora no cumple, lo cierto es que ello obedece a una barrera que la misma administración impuso, consistente en la falta de notificación del procedimiento, consideración que torna procedente el comentado medio de control”².

¹ Consejo de Estado Sección Quinta, C.P. Susana Buitrago Valencia, 22 de enero de 2015, Rad. 11001-03-15-000-2013-02588-01(AC); Sección Quinta, C.P. Rocío Araujo Oñate, 1 de febrero de 2018, Rad. 25000-23-42-000-2017-05340-01(AC), Sección Cuarta, C.P. Milton Chaves García, 1 de febrero de 2018, Rad. 25000-23-42-000-2017-04143-01(AC).

² Corte Constitucional. Sentencia de Tutela 051 de 2016. M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo

Por tanto, en cuanto la redacción del Inciso Primero del citado Artículo en concordancia con el Inciso Segundo del Artículo 137, fuerza concluir, a guisa de silogismo, que, si *“La nulidad [y Restablecimiento del Derecho] procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior”*, y una de ellas es que, en efecto, devendrá procedente cuando los Actos Administrativos, entiéndase de manera conjunta las Infracciones de Tránsito Captadas por Medios Tecnológicos y la Resolución consecuente *“...hayan sido expedidos con infracción de las normas en que deberían fundarse, o sin competencia, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa”*, claramente los términos para adelantarla no podrían correr (según se infiere de lo dicho por la Corte Constitucional), sino hasta que el presunto infractor hubiese sido efectivamente notificado.

Ahora bien, en lo tocante con los **Actos Administrativos y las Acciones Administrativas correspondientes**, este Despacho trae a colación lo precisado por el Tribunal Administrativo de Boyacá Sala Tercera de Decisión, en cuya providencia trató ampliamente el carácter de acto administrativo de las resoluciones proferidas por las autoridades de tránsito y transporte, el cual señaló, *“...en línea con los distintos pronunciamientos que el Consejo de Estado” ha proferido sobre este tema (...), la postura mayoritaria de éste Órgano establece que las sanciones producto de un proceso de contravención ante las autoridades de tránsito adquieren un verdadero valor como acto administrativo, susceptible de control ante esta jurisdicción, toda vez que, es una declaración unilateral de la voluntad del Estado- en este caso a través de la Inspección Séptima Urbana de Policía, Tránsito y Espacio Público del Municipio de Tunja-, expedidas en ejercicio de las funciones administrativas”, dadas por el Código Nacional de Tránsito”, función que reitera su carácter en el capítulo III de la Ley 1696 de 2013”³.*

Como colofón de todo lo anterior, cuando se interponga una Acción de Tutela en contra de Decisiones Judiciales y/o Actos Administrativos –y examinado con suma atención-, en cuanto no se hayan desplegados todos los mecanismos legales para controvertir la presunta vulneración y/o menos se haya demostrado así sea de forma sumaria (o no se advierta oficiosamente), la existencia de un **Perjuicio Irremediable** o su inminente causación, el cual pudiera traducirse eventualmente en la afectación al Mínimo Vital, por ejemplo, requisito *sine qua non* de procedencia para la Acción de Tutela, se itera, en contra de Decisiones Judiciales y/o Actos Administrativos, las consecuencias se traducirán, ora en la no procedencia

³ Tribunal Administrativo de Boyacá Sala Tercera de Decisión. Rad. 15001 3333 003 2017 00200-01. M.P. Clara Elisa Cifuentes Ortiz

de la pluricitada acción constitucional o, la única vía correspondiente estará demarcada por el sendero de la acción administrativa.

Precisamente, y respecto a este último punto (la eventual afectación al Mínimo Vital y su correspondiente prueba), la Corte Constitucional ha señalado que, en el marco del principio *“onus probandi incumbit actori”* en materia de Acción de Tutela, *“...Su determinación no puede ser adoptada con base en el presentimiento, la imaginación o el deseo, sino que ha de obedecer a su certidumbre sobre si en efecto ha sido violado o está amenazado un derecho fundamental, si acontece lo contrario, o si en el caso particular es improcedente la tutela”*⁴.

Es así como el Alto Corporado en mención, estableció ciertas *“...situaciones muy particulares de especial indefensión [en las que] se invierte la carga de la prueba a favor del peticionario, es decir, que basta con que éste realice una afirmación, teniendo la autoridad pública accionada, o el particular en su caso, el deber de desvirtuarla (...). Así por ejemplo, en casos de personas víctimas de desplazamiento forzado (...) en materia de salud [es decir, que] tan sólo en casos excepcionales, dadas las especiales condiciones de indefensión en que se encuentra el peticionario, se ha invertido jurisprudencialmente la carga de la prueba a favor de aquél”*⁵.

2. De conformidad con los hechos expuestos en el acápite de los antecedentes y los precedentes judiciales relacionados, se contrae la impugnación enarbolada por el aquí accionante a cuestionar el fallo de primera instancia, concretamente en tanto se asevera que no le fue notificada actuación alguna, razón por la insiste sea revocado el fallo de primera instancia con sus respectivas consecuencias.

En tal sentido, debe avizorarse que la decisión sujeta a escrutinio será completamente confirmada.

En efecto, aunado a las motivaciones esbozadas por el A quo –completamente atinadas y ajustadas al marco jurisprudencial vigente en materia de acciones de tutela y, principalmente, su subsidiariedad-, cabe señalar, en consonancia con la respuesta que la aquí accionada le brindó, tanto al accionante como al A quo, resulta evidente que en gran medida toda esta situación bien pudiera haberse evitado –más allá de las violaciones a las normas de tránsito y transporte, la cuales también podrían haberse evitado-, si el aquí accionante hubiese dado cumplimiento a los deberes que les asisten a los ciudadanos de

⁴ Corte Constitucional. Sentencia de Tutela 131 de 2007. M.P. Humberto Antonio Sierra Porto

⁵ Ibídem

mantener sus datos actualizados en el RUNT y desplegar de manera oportuna sus solicitudes procesales.

Ahora bien, en cuanto el núcleo del asunto, que en materia de acciones de tutela no está encaminado a resolver, en principio, situaciones de índole económica, tal cual es el caso concreto, al encontrarnos, se itera, en el escenario de una acción de tutela, residual y subsidiaria por antonomasia, en la cual, por si fuera poco, no se advierte perjuicio irremediable alguno de relevancia constitucional⁶ que hubiere certeramente probado el aquí accionante (el *onus probandi* en este reside, no basta aludirlo, únicamente invirtiéndose tal carga en salud y desplazamiento), directamente relacionado con los fotocomparendos y las sanciones pecuniarias que de ellos se derivarían, verbigracia afectación alguna a su mínimo vital con ocasión del monto dinerario que tendrá que sufragar, bien fuere por las multas o por los honorarios de una eventual representación judicial tornan improcedente la presente acción de tutela.

Por contera, su solicitud –acaso no materializada por la falta de actualización de sus direcciones para notificación, carga que le asiste plenamente al ciudadano-, para que se fije nueva fecha de la audiencia ya celebrada el 6 de octubre de 2022, en la cual se dejó constancia que el aquí accionante “...no compareció sin justa causa comprobada y habiendo transcurrido los treinta y seis (36) días hábiles siguientes contados a partir de la notificación, término consagrado en el Inciso 2° del Artículo 136 y en el artículo 137 del CNT”, tal y como le fue dicho por la aquí accionada, ciertamente es absolutamente extemporánea.

Precisamente, en atención a esto último, la acción de tutela al presente puede retrotraerse tanto a la notificación de la multa y su respectivo procedimiento, como a la presunta transgresión al debido proceso que se le está causando al aquí accionante, precisamente, con la presunta indebida notificación que alega, razón por la cual, siguiendo los derroteros que la Corte Constitucional ha expuesto, jurisprudencialmente referidos *ut supra*, para este Despacho, en efecto, en lo concerniente con el término prescriptivo y/o de caducidad de que tratan las acciones de índole administrativa inicialmente reseñadas, habida cuenta la eventual anomalía en el procedimiento de notificación de una sanción contravencional, este únicamente podría contabilizarse a partir del

⁶ *Mutatis mutandi* se siguen los parámetros que para casos análogos la Corte Constitucional ha previsto, verbigracia: “...a pesar de que se observa que la entidad accionada incurrió en la vulneración de una garantía fundamental, al igual que en el anterior caso, existe otro medio ordinario de defensa judicial idóneo para su protección, consistente en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el cual se encuentra activo a pesar de que no se agotaron los recursos en sede administrativa, debido a que ello ocurrió por la falta de notificación en que incurrió la accionada. Así las cosas y, al no evidenciarse la existencia de un perjuicio irremediable, se hace improcedente acceder al amparo por vía de tutela”. Corte Constitucional. Sentencia de Tutela 051 de 2016. M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

momento en el cual el hipotético sancionado tuviese conocimiento efectivo de las multas en cuestión y, además, pudiendo ser naturalmente discutido, contándose con todas las garantías en sede administrativa y mediante los mecanismos respectivos.

Así las cosas, en cuanto la acción de tutela ha de regirse, en el caso concreto, primigeniamente por el principio de subsidiariedad, habida cuenta la ausencia de perjuicio irremediable, este Despacho **CONFIRMARÁ** la sentencia proferida por el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Medellín el 3 de marzo de 2023, por las razones expuestas.

Con fundamento en lo expuesto, **el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, adopta la siguiente,

V. D E C I S I Ó N

1. **CONFIRMAR** la Sentencia proferida por el **JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN** el 3 de marzo de 2023, de conformidad con las motivaciones expuestas.

2. **DISPONER** que esta Decisión se notifique tanto al Accionante de Tutela como a la Accionada, por Correo Electrónico (o vía telefónica, de no resultar posible).

3. **DISPONER** que, mediante Correo Electrónico, se dé aviso de la Decisión adoptada al Juzgado del conocimiento en Primera Instancia, **SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**.

4. **DISPONER** que en el término de los diez (10) días siguientes al de ejecutoria del Fallo de Segunda Instancia, se envíe el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual Revisión (acorde con lo previsto en el Acuerdo PCSJA20-11594 del 13 de julio de 2020).

NOTIFÍQUESE

JOSÉ ALEJANDRO GÓMEZ OROZCO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

En la fecha, digitalmente generada, se notifica la providencia precedente, PERSONALMENTE con su remisión (Ley 2213 de 2022) o por ESTADOS ELECTRÓNICOS (C.G.P.), cuyo número de estado y contenido de la actuación, inclusive para efectos de constatar su autenticidad, hallará alojado en el Micrositio asignado a este Juzgado por la Rama Judicial, en la fecha y con el radicado correspondiente, en la siguiente dirección: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-medellin/105>.

Adriana Patricia Ruiz Pérez
Secretaria

D